



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL CREA, LA COMISIÓN TEMPORAL EXAMINADORA Y VERIFICADORA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Examinadora para la constitución y registro de partidos políticos locales.	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	
INE:	Instituto Nacional Electoral	
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos	
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	
Lineamientos:	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.	







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. Derecho de los Ciudadanos Mexicanos en Materia Política. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos, o de manera independientes, así como asocia:se individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 7, fracción V, prevé que son derechos de los ciudadanos Tabasqueños, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

II. De los Partidos Políticos. En términos de lo establecido por el artículo 41, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, debiéndose establecer en la legislación secundaria, las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando, por tanto, prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte el artículo 9, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Local, menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que solo sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- III. Nueva Integración de Comisiones. Con motivo de la nueva integración del Consejo Estatal de este Instituto, mediante el acuerdo CE/2017/033, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, se determinó, entre otras cosas, que la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, estaría integrada por los consejeros electorales Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtro. Juan Correa López y la Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, ésta última, con el carácter de Presidente de la mencionada comisión.
- IV. Acuerdo CE/2018/086. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/086, por el que aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales/





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

en el Estado libre y soberano de Tabasco y sus anexos.

En los lineamientos de referencia, se estableció el procedimiento al que deberán sujetarse las personas jurídico-colectivas que pretendan constituirse en partidos políticos locales, así como las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento.

- V. Impugnación de los Lineamientos ante el TET. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el representante legal de la asociación "Unión Democrática por Tabasco A.C.", presentó ante el Instituto Electoral, el medio de impugnación, por el que controvirtió el acuerdo CE/2018/086, relativo a los Lineamientos.
- VI. Efectos de la Resolución Dictada en el Expediente TET-JDC-06/2019-I, emitida por el TET. El cuatro de abril de dos mil diecinueve el TET emitió resolución definitiva misma que tuvo los siguientes efectos:

"EFECTOS

Al haber resultado fundados unos agravios y otros parcialmente fundados, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/086, al haberse fundado en la Ley Electoral y no en la Ley de Partidos, en virtud que esta última es la aplicable.
- b) Se inaplican los artículos 39, numeral 1, fracción IV, incisos a) y b) y el 43, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral y 56, numeral 1, fracción IV, 60, numerales 1, fracción IV, inciso a) y 2, 69, numeral 1, fracción III, 71, 99, 105 y 113 de los lineamientos impugnados, para los efectos indicados en la final o último apartado del considerando 4.2 de esta sentencia.
- c) Se ordena al Consejo Estatal emita un nuevo acuerdo respecto a los lineamientos que deberán observar las personas jurídico-colectivas (la asociación actora como las demás que hayan cumplido los requisitos necesarios para la validez de su intención),







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

que pretendan constituir un partido político local, en cuanto al porcentaje de afiliadas y afiliados o militantes, además de la dispersión en municipios o distritos, que deberán de cumplir en términos de los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos. Así también, deberá realizar las modificaciones al artículo 36 de los lineamientos, excluyendo los requisitos indicados en los numerales 1 y 2 de dicho precepto, salvo la última parte de este último numeral, sujetándose solo a los servicios de protección civil, que garanticen la seguridad de los asistentes a la asamblea y personal del IEPCT, conforme lo establecido en el artículo 37 numeral 2, de los lineamientos.

- d) Todo lo anterior, deberá hacerlo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copia certificada legible la documentación que sustente su dicho.
- e) Se apercibe al Consejo Estatal a través del secretario ejecutivo del IEPCT que de no cumplir con lo antes ordenado, se le aplicará una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 fracción c) de la Ley de Medios.
- f) En caso de que le fuera delegada la facultad de fiscalización por parte del Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numerales 2 y 5, de la Ley de Partidos, deberá emitir un acuerdo sujetándose a lo previsto en la Ley de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el citado Consejo, en términos de lo establecido en el Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG7263/2014, relativo al Reglamento de Fiscalización.
- g) Dese vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que si así lo estima conveniente e idóneo, tome las providencias correspondientes en el ámbito de sus competencias."
- VII. Aprobación de los Lineamientos. En sesión extraordinaria efectuada el once de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TET, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2019/007, por los que aprobó los Lineamientos.







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

CONSIDERANDO

1. Competencia del Instituto Electoral. Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia electoral, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- 3. Aplicación e Interpretación de la Ley Electoral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al INE; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- 4. Organizaciones Ciudadanas, concepto. Las organizaciones ciudadanas, son sociedades, agrupaciones, asociaciones o grupos de ciudadanos mexicanos, constituidos legalmente conforme a las leyes respectivas, cuyo fin principal lo constituye la creación un partido político y participar en las elecciones estatales --y en su caso federales--, sin la intervención de entidades gremiales, partidos políticos extranjeros; así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley de Partidos, tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

- 5. De las Organizaciones de Ciudadanos. Que el artículo 10 numeral 1 de la Ley de Partidos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local para participar en las elecciones, deberán obtener su registro ante el organismo local que corresponda, es decir, el Instituto Estatal.
- 6. Requisitos para Constituir un Partido Político Local. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 2; 15, numeral 1, de la Ley de Partidos, para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local es necesario que cumpla, entre otros, con los siguientes requisitos: presentar una declaración de principios y en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; además de solicitar y obtener su registro ante el Consejo Estatal.

Igualmente, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

7. Solicitud de Registro como Partido Político Local. Que una vez que diversas organizaciones de ciudadanos, realizaron los actos establecidos por los Lineamientos, para constituirse como partidos políticos locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos, las agrupaciones que enseguida se enlistan, presentaron ante este Instituto Electoral, su solicitud de registro como partidos políticos locales, en la forma siguiente:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

SOLICITUDES DE REGISTRO RECIBIDAS

FECHA	HORA	ORGANIZACIÓN
30/01/2020	11:08	"Unión Democrática por Tabasco, A.C."
31/01/2020	14:54	"Sociedad en Acción 2019, A.C."

- 8. Creación de las Comisiones. Que el artículo 113 de la Ley Electoral, dispone lo siguiente:
 - "1. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.
 - 2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.
 - 3. En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.
 - 4. Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.
 - 5. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado."







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

Del contenido del precepto transcrito, se evidencia la facultad del Consejo Estatal de crear las comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus atribuciones, mismas que estarán integradas con un máximo de tres consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, siendo su Secretario Técnico el Director de Organización.

9. De la Comisión. De conformidad con lo establecido por los artículos 45, numeral 1 de la Ley Electoral y 8, numeral 1 de los Lineamientos, al conocer de la solicitud de la organización política que pretenda su registro como Partido Político Local, el Consejo Estatal integrará una Comisión de tres Consejeros Electorales para examinar los documentos básicos a que se refieren los artículos 10, numeral 2, inciso a), 15 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley de Partidos y los Lineamientos.

Comisión que será presidida por quien presida la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, en términos de lo que dispone el artículo 8, numeral 2 de los Lineamientos.

10. Creación de la Comisión. Que en virtud de la presentación de las solicitudes de registro como partido político local a cargo de las organizaciones de ciudadanos denominadas "Unión Democrática por Tabasco, A.C." y "Sociedad en Acción 2019, A.C." y para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos y 8, numeral 1, de los Lineamientos, es necesaria la conformación de la Comisión que estará encargada de examinar los documentos básicos a los que se refieren los artículos 10, numeral 2, inciso a), 15 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 60, numeral 3 de los Lineamientos (declaración de principios, programa de acción y los estatutos) así como la verificación del





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

cumplimiento de los requisitos legales para determinar la procedencia o no de las solicitudes presentadas por las organizaciones mencionadas.

Lo anterior, en virtud que el procedimiento establecido para la creación de partidos políticos locales significa para este Consejo Estatal un asunto de suma importancia y trascendencia, ya que tales institutos constituyen uno de los medios más importantes a través de los cuales la ciudadanía tiene acceso al poder público y ejerce uno de sus derechos políticos fundamentales, el de votar y ser votado para ocupar algún cargo de elección popular.

En ese sentido, ante la obligación que le imponen a este órgano máximo de dirección los artículos 16, numeral 1 de la Ley de Partidos y 106 de la Ley Electoral, en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en este caso, las relativas a la conformación de nuevos partidos políticos locales, lo que implica el análisis de sus documentos básicos, como son la declaración de principios, programa de acción, estatutos aprobados por sus afiliados, listas nominales de afiliados por municipio o distrito, en términos de lo que disponen los artículos 15, de la Ley de Partidos y 60, numeral 3 de los Lineamientos, además de las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios, así como de sus asambleas estatales constitutivas; es necesario proceder a la integración de la Comisión Examinadora que, además de las funciones mencionadas, verificará el procedimiento llevado a cabo hasta ahora por las organizaciones de ciudadanos que presentaron sus solicitudes de registro como partidos políticos locales.

Comisión que estará integrada, además de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal, por los Consejeros Electorales M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y/





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, siendo presidida por la última de los mencionados.

La Comisión concluirá sus funciones una vez haya causado ejecutoria el acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas, o bien, cuando haya resuelto el último de los asuntos que le sean encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de los Lineamientos.

- 11. Atribuciones de la Comisión. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de los Lineamientos, la Comisión tendrá, las siguientes atribuciones:
 - "I. Conocer de la solicitud de registro que presente la organización y/o agrupación;
 - II. Revisar que la solicitud de registro y documentación anexa, cumpla con los requisitos previstos en la LGPP y estos Lineamientos;
 - III. Verificar que los documentos básicos presentados por la organización y/o agrupación cumplan con los requisitos y procedimiento de constitución establecidos en los artículos del 35 al 39 de la LGPP.
 - IV. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un PPL establecidos en la LGPP y en estos Lineamientos;
 - V. Verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y de la Estatal constitutiva, celebradas por la organización y/o agrupación, contengan los requisitos señalados en la LGPP y en estos Lineamientos;
 - VI. Realizar las notificaciones a la organización y/o agrupación, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en caso de que se detecten omisiones en la documentación presentada; y
 - VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos."







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

Asimismo, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 13, 15 y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, conforme a lo que establece el artículo 62 de los Lineamientos, la Comisión solicitará al Consejo Estatal la colaboración del INE, para que se verifique el número de afiliados (as) y su autenticidad, constatando que se cuente con el número mínimo de afiliaciones requeridas y que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, así como que no exista doble afiliación a alguno de los partidos políticos nacionales ya registrados o en formación.

12. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función Electoral. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral, en este caso, lo establecido por los artículos 10, 15, 16 y 17 de la Ley de Partidos. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, se integra, con carácter temporal, la Comisión Examinadora, encargada de conocer de las solicitudes presentadas por las organizaciones políticas que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales y examinar los documentos básicos a que se refieren los artículos 10, numeral 2, inciso a); 15 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos por la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos por la constitución establecidos por la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos por la constitución establecidos establecidos establecidos por la constitución establecidos establecidos por la constitución establecidos establecidos establecidos establecidos establecidos establecidos establecido







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

aprobados por este Consejo Estatal mediante el acuerdo CE/2019/007, misma que estará conformada por los Consejeros Electorales: M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, ésta última, como Presidente de la referida Comisión, en la que podrán participar los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados, ante el Consejo Estatal de este Instituto o quienes sean designados por los citados institutos políticos.

SEGUNDO. Como Secretario Técnico de la Comisión, fungirá el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Educación Cívica, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, numeral 2 y 121, numeral 1, fracción IX, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 8, numeral 2, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

TERCERO. En términos de los artículos 46, numeral 1 y 113, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Comisión Examinadora, deberá presentar un proyecto de dictamen al Consejo Estatal, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que las organizaciones de ciudadanos presentaron su solicitud de registro como partidos políticos locales.

CUARTO. En términos del artículo 113, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Secretario Ejecutivo apoyará a la Comisión Examinadora, para el cumplimiento de sus funciones de ley.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/006

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el siete de febrero del año dos mil veinte, por unanimidad de votos de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE SECRETARIO DEL CONSEJO